

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00738 00

ACCIONANTE: RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA

DEMANDADO: DATACREDITO y CIFIN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA** en contra de **DATACREDITO y CIFIN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **DATACREDITO y CIFIN**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de a **habeas data y petición** presuntamente vulnerada por las entidades accionadas, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

1. **CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER** mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras.
2. **ORDENAR** a **DATACREDITO** se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición.
3. **QUE SE ME BRINDE** un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso.
4. **ELIMINAR** el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos.
5. **DECRETAR** la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157
6. **PROTECCIÓN** de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.
7. **SOLICITO** que mis datos personales sean usados solamente para este proceso
8. **ORDENAR** remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correotutelaslaboral@gmail.com

9. SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATACRÉDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

Como fundamento de sus peticiones de amparo, refirió hechos que no resultan muy claros, motivo por el que el despacho lo requirió mediante promedio de data 04 de octubre avante. Sin embargo, el accionante permaneció silente, por lo que se adjuntan pantallazos de lo informado por el actor en los hechos.

DE CUANDO ACA TRANSUNIÓN- CIFIN VIENE EXIGIENDO AUTENTICADO EL DOCUMENTO Y QUIEN LOS AUTORIZÓ A EJECUTAR ESTA ORDEN, PUES UNDERECHO DE PETICIÓN DEBE TENER REPUESTA EN EL MOMENTO QUE ES RADICADO Y NO ES NECESARIO EL ESTAR AUTENTICADO.

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) días contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor ya que he presentado previamente un derecho de petición ante **DATA CREDITO Y CIFIN**, en donde solicito un reporte de mi historial registrado en dicha central de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva **LEY 2157**, protección al buen nombre, ya que en debida forma presente y radique derecho de petición como lo exige la ley, más sin embargo al término de las 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no se ha recibido respuesta alguna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 09 de la Ley de 2157 de 2021, la cual entró en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o en cualquier estado de extinción de la misma.

Es importante tener en cuenta que la mencionada obligación cancelada mediante un **PAGO VOLUNTARIO**, lo cual se considera **información positiva**. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una **Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos)**, lo cual redundará en beneficio de este.

Es importante señalar que el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento, caducarán una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación. Máxime si cumpla el término de 8 años de mora consecutiva para que se dé la aplicación de la caducidad inmediata del reporte.

Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de : los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; las razones del crédito; y , demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

Pero es **DATA CREDITO** quien debe verificar y certificar que la fuente entregue información clara, precisa y fidedigna comprobable y exigible, porque está en juego mi buen nombre.

Que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que **ESTA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN**, pero **DATA CREDITO** debe tener en su registro copia de que fui notificado y autorización para elevar el reporte negativo.

Pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes. Quien debe emitir mi historial crediticio que no tienen ningún costo y es mi información privada es **DATA CREDITO** para poder tener en cuenta las acciones legales en contra de las fuentes.

Así mismo considero pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; este artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, **DE ACUERDO A ESTO DATA CREDITO DEBIO HABER REALIZADO PERIÓDICA Y OPORTUNAMENTE LA ACTUALIZACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS, TODA QUE LA FUENTE NOS REPORTA EL ESTADO DE LA OBLIGACIÓN.**

La evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

CIFIN (Archivo 07), informo que el derecho fue debidamente contestado y dentro de los términos de Ley, en cuanto al derecho de habeas data adujo que...

"En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios. Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días

*En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 25 de julio del 2022 sin requisitos, la cual fue subsanada por la accionante quien radicada nuevamente el día 28 de julio del 2022 la misma petición con el cumplimiento de los requisitos y la respuesta fue emitida el **18 de agosto del 2022**, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA y CREDIVALORES, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008,*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante)” Solcito ser desvinculada de la acción de tutela, al considerar que es solamente el operador de la información y no tiene injerencia en la información que es reportada por las fuentes de la información, y por ende son ellos también los responsables del trámite previos a reportarla. Por lo anterior consideran entonces que no hay un nexo causal con esa entidad demostrativo de que está vulnerando los derechos constitucionales de la accionante, por lo que alega falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuento al reporte alegado por la gestora tutelar, adicionalmente alega que el derecho de petición no fue presentado ante esa entidad por lo que no está llamado a responder.

Finalmente manifestó que consultada la base de datos que administra esa entidad a fecha 04 de octubre de 2022, se encontró lo siguiente

Obligación No.	037729	Fecha inicio mora consecutiva	12/08/2022
Fecha de corte	31/08/2022	Tiempo de mora	14 (730 días)
Fuente de la información	BANCO SERFINANZA S.A.		
Estado de la obligación	En mora		

Obligación No.	818118	Fecha de corte	31/08/2022
Fuente de la información	BANCO SERFINANZA S.A.	Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora consecutiva	21/08/2022	Tiempo de mora	2 (60 días)

Lo que quiere decir, que la obligación del gestor tutelar se encuentra activa, por cuanto esta en mora y no han pasado más de 8 desde la fecha en la que la misma entro en mora. Por lo que no puede acogerse a la amnistía que ampara la Ley 2157 de 2021, que si el actor pago como lo afirma en la tutela, lo cierto es que la Banco ser finanza no ha actualizado la información. Por lo que esa entidad no puede acceder a bórrale los datos suministrados por la entidad bancaria. Ahora aduce que el actor alega la prescripción de la obligación a lo que se refiere indicando que la prescripción solo puede ser declarada por un Juez.

Finalmente informa que revisada la misma base de datos el actor no tiene reportes por parte de BANCO DAVIVIENDA ni de CREDIVALORES. Y solcito negar las pretensiones de la tutela.

EXPERIAN COLOMBOIA SA – DATA CREDITO (Archivo 07 y 08), Acredita que contestó la petición, pero afirma que la petición no obliga al petitionado prceder a lo solicitado, recalca que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes de la información por lo que el cargo NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. En consecuencia, solicita negar la acción de tutela por el derecho de petición pues considera que ya lo contestó y en segunda medida solicita desvincular a esa entidad por no tener responsabilidad alguna en la información que ha reportado la fuente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (Archivo 06), Alega DATA CREDITO S.A y TRANSUNION, no son entidades sujeatas a insopeccion y vigilancia de la SFC, ahora bien que revisadao SMARTSUPERVISION se evidencia que el actor ha hecho las siguientes reclamaciones,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Id. de radicado	responsable	Entidad	creación	actual
16314639094002151296	Rafael Pinto Lorza	Banco Serfinanza	29/07/2022 09:10 AM	 Cerrada
1391659016549891302	Rafael Alejandro Pinto Lorza	Banco Davivienda	28/07/2022 08:55 AM	 Cerrada
1631659016463765609	Rafael Alejandro Pinto Lorza	Banco Serfinanza	28/07/2022 08:54 AM	 Cerrada
1391658761532261051	Rafael Alejandro Pinto Lorza	Banco Davivienda	25/07/2022 10:05 AM	 Cerrada
1631658761421127724	Rafael Alejandro Pinto Lorza	Banco Serfinanza	25/07/2022 10:03 AM	 Cerrada

Alega falta de legitimacion en la causa por pasiva, de conformidad al articulo 13 del Decreto 2591 de 1991 “(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Por lo que solicito la desvinculación de la tutela.

SERFINANZA (Archivo 11), Refirió de cara a los hechos de la tutela que,

2. En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.

Respecto a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para los créditos, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de los pagarés suscrito.

En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad.

Adicionalmente, informamos que actualmente las obligaciones del accionante se encuentran reportadas en Centrales de Riesgo dentro del rango “Activa - vigente”, en estado “Al día”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

Anexamos consultas en Centrales de Riesgo para su verificación (Anexo No. 3).

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 07 de octubre de 2022, enviada a las direcciones de correo electrónico rafaelpinto@gmail.com y saliendodeldata@gmail.com.

Alega que, la tutela debe negarse prique no ha vulnerado ningun derecho fundametal del accioannte.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las entidades accionadas y vinculadas esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y petición del gestor judicial están siendo conculcados por parte de las accionada **DATA CREDITO y CIFIN**. Por un lado al no responder la petición y por el otro por el presunto reporte negativo ante las centrales de riesgo en cuanto a su información financiera.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"**⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho"

crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *“Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*“...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**” (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.** (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando

estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el *sub examine* de entrada advierte este juez Constitucional que la acción de tutela objeto de estudio debe ser negada; lo anterior, como quiera que de conformidad con el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Artículo 7 de la ley 2157 de 2021, donde se adicionan los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el término de respuesta para derechos de petición presentados ante la organización privada que realizó el reporte es quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por ocho (8) días hábiles más. Sin embargo para el presente asunto no es factible verificar si la activa elevó el derecho de petición o reclamación ante las accionadas, como quiera que no lo aportó con la tutela, y a pesar de que se le requirió para que lo adjuntara al trámite hizo caso omiso,

ahora bien Datacredito acredita que respondió un derecho de petición, sin embargo no es posible determinar si se trata de la misma petición o no, es más ni siquiera resulta fácil determinar sobre dato o registrado versa la acción de tutela motivo por el cual también se le requirió al actor empleo se reitera hizo caso omiso.

Ahora, la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito no se corrobora en el presente asunto pues, brilla por su ausencia la constancia de radicación de la petición elevada ante las accionadas y o vinculadas., pese a que en el auto admisorio de 04 de octubre de 2022, fue requerido el señor **RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA**, para que lo aportara.

Entonces, como quiera que el señor **RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA** no acredita haber realizado reclamo o petición alguna ante las accionadas o vinculadas a fin de que sean retirados los reportes negativos que presenta ante **TRANSUNION, CIFÍN y DATACREDITO** difícilmente se puede considerar violado el derecho al habeas Data, razón por la cual se debe negar la acción de tutela en su contra.

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido por el accionante, por lo que sin más consideraciones se nega el amparo solicitado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00738 00

De: Rafael Alejandro Pinto Lorza

Vs: Datacredito- Cifin

Finalmente, por no encontrar responsabilidad alguna se ordenará **DESVINCULAR** a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, CREDIVALORES**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por **RAFAEL ALEJANDRO PINTO LORZA**, en cuanto a Los derechos **de HABEAS DATA y PETICIÓN**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCUALR a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, CREDIVALORES.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ccf9ab2d29a2bfa41537b758a15ce6693c345ec773b8b9fb970cc6cb17845**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>